



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05552-2007-PA/TC

JUNÍN

FELÍX HUAMÁN CHIGUÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Huamán Chiguán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 120, de fecha 15 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003540-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de mayo de 2006, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, por lo que solicita que se ordene a la emplezada que reconozca su derecho de renta vitalicia, con el abono de devengados, con sus intereses legales correspondientes.

Manifiesta que prestó servicios para la Empresa Minera Centromín Perú S.A. desde el 3 de diciembre de 1945 hasta el 31 de marzo de 1969, en calidad de obrero; que desde el 1 de abril de 1969 hasta el 30 de abril de 1991 laboró en calidad de empleado en zona de alto riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que adolece de enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial severa por trauma acústico con un deterioro de 41%.

La ONP contesta la demanda alegando que el D.L. 18846 establece requisitos que el actor incumple, por lo que no le corresponde renta vitalicia por enfermedad profesional y que, en el supuesto hipotético negado de que cumpliera con dichos requisitos, su derecho para acceder a dicha renta vitalicia ha prescrito.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de marzo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que no se ha determinado la relación de causalidad, además que la enfermedad no le ha ocasionado una disminución de por lo menos el 50 % de su capacidad laboral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado no ha sido emitido por una comisión médica conforme al Decreto Supremo N° 166-2005-EF.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En las sentencias STC N.º 10087-2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA este Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia vinculante que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado **siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846**, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.
4. En el presente caso se advierte de los documentos presentados por el actor obrantes a fojas 2, 3 y 4, que prestó servicios para la Empresa Minera Centromín Perú S.A. desde el 3 de diciembre de 1945 hasta el 31 de marzo de 1969, en calidad de obrero, y desde el 1 de abril de 1969 hasta el 30 de abril de 1991, en calidad de empleado.
5. En dicho sentido debe tenerse presente que el demandante laboró antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 18846, 29 de abril de 1971, no encontrándose cubierto por dicha norma legal. Asimismo, estando a que durante su vigencia se desempeñó como empleado, no le era aplicable la referida norma legal, pues ésta sólo cubría a los obreros. Siendo así y en atención al fundamento 3, *supra*, al actor no le corresponde pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05552-2007-PA/TC

JUNÍN

FELÍX HUAMÁN CHIGUÁN

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:  
Dra. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (F.)